

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN	470014189005 20220053401
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	HAROLD JOSE DURAN BELTRAN
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA - CONFLICTO DE COMPETENCIA
DESPACHOS EN CONFLICTO	JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SANTA MARTA y JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA.

Se procede a resolver el conflicto negativo de competencia provocado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas frente al Juzgado Cuarto Civil Municipal ambos de esta ciudad.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Por auto de calenda 23 de marzo de la pasada anualidad, el titular del JUZGADO **SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS** Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, rechazó por falta de competencia la demanda ejEcutiva por el cual se pretende perseguir el cumplimiento de una obligación dineraria cuyo capital asciende a la suma de \$49’858.361.39, e intereses de plazo \$3’729.657.99, y moratorios por \$\$689.808.75 ordenando su remisión a los jueces civiles municipales de esta ciudad.

En cumplimiento de lo anterior, el asunto de marras fue repartido al Juzgado **Cuarto Civil Municipal** de esta ciudad, quien mediante proveído del 12 de septiembre de 2022 dispuso la inadmisión de la demanda, y posteriormente, mediante auto del 10 de octubre siguiente ordenó el rechazo de la misma por razón de la cuantía, disponiendo la remisión de lo actuado para que se sometiera a reparto ante los jueces de pequeñas causas.

Así las cosas, la demanda fue finalmente repartida al JUZGADO **5° DE PEQUEÑAS CAUSAS** de esta ciudad, quien declaró la falta de competencia para conocer la presente demanda ejecutiva, alegando que al sumar el capital con los intereses reclamados, se sobrepasa el monto de la mínima cuantía.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El término jurisdicción devienen del latín *Juris dicto* que etimológicamente significa “decir, declarar, imponer el derecho”, facultad que el constituyente al organizar el estado, la radicó principalmente en cabeza de su organismo jurisdiccional. La anterior definición apoya la posición asumida por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en cuanto a que la ausencia de jurisdicción es inexistente, pues todos los jueces tienen la facultad de “decir el derecho”, no obstante, nuestro legislador lo ha asimilado a la asignación específica de materias entre las distintas ramas, en nuestro caso distinta de la civil. Aunque cuando juzgados de diferentes ramas o categorías se disputan en forma positiva o negativa el conocimiento de una determinada controversia, en forma acertada el artículo 28 del C. de P. C., habla de conflicto de competencia, que es el punto que convoca a la presente Sala de Decisión.

La competencia, medida en que se distribuye la jurisdicción entre los distintos órganos jurisdiccionales según lo ha aceptado sin discusión la doctrina universal, es, además, un factor que permite organizar la actividad de los jueces en orden a dispensar la justicia que corresponde al Estado, con base en criterios que la determinan en cada caso, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexidad.

Suele ocurrir, y es normal que así sea dada la imperceptibilidad que a veces caracteriza a la línea que divide las fronteras entre una y otra especialidad del derecho, que dos operadores judiciales de una misma jurisdicción entren en disputa respecto de cuál de ellos debe tramitar un proceso, y es entonces cuando se suscita lo que la ley ha denominado “conflicto de competencia”, que consiste, entonces, en el choque entre dos juzgadores por el conocimiento de un asunto determinado, que puede ser positivo o negativo dependiendo de si cada uno se considera competente o no para avocarlo, respectivamente.

De conformidad con el artículo 139 del C. G. del P. el conflicto de competencia se inicia de oficio cuando el juez declara su incompetencia, para lo cual debe expresar los motivos por los cuales hace esa declaración e indicar el funcionario apto para conocer del proceso, con la finalidad de evitar que, si el otro funcionario también se declara incompetente, se mantenga un estado de indeterminación en cuanto a quien le corresponde actuar en el proceso.

Advierte esta funcionaria que las dependencias judiciales en conflicto son de igual categoría y especialidad, de la que este despacho, es superior, en la categoría de circuito de este distrito judicial, por lo que a este despacho le asiste la competencia para dirimirlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 inciso primero del C. G. del P.

En el conflicto de competencia que ahora nos ocupa, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Cuarto Civil Municipal, provocan el conflicto negativo al rehusarse a admitir a trámite la demanda encaminada a obtener el cobro de una suma de dinero, dado que el primero afirma no ser competente por factor de la cuantía, tratándose de procesos como el que concita la atención del despacho, en caso de que sea de mínima y menor cuantía corresponde a los juzgados civiles municipales, y el segundo afirma no ser competente por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Para dirimir el presente conflicto, se hace necesario exponer las siguientes precisiones:

Las normas de orden público, por tratarse de aquellas que velan por la convivencia pacífica de los sujetos de un Estado, tienen el carácter de imperativas, de obligatorio cumplimiento, y dentro de esta categoría se encuentran las procedimentales, las cuales deben ser aplicadas sin que existan condiciones jurídicas que las desconozcan y en el momento respectivo en el que el derecho se ejercite, tal como lo establece el artículo 13 del C. G. del P.

Este carácter lo tiene el artículo 17 del C. G. del P., que radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales los asuntos descritos en los numerales 1º a 3º de la norma en cita, y el párrafo de la misma norma, los sitúa a los de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dependiendo si existen o no, la última categoría de estos despachos.

Concretamente el numeral 1º establece lo siguiente:

De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Siendo este un punto pacífico entre quienes suscitan el conflicto, el punto neurálgico es determinar cómo se establece la cuantía, punto respecto del cual los artículos 25 y 26 nos señala las pautas:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.
4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.
5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.
6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.
7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.

De tal manera que la cuantía está dada por las pretensiones frente al parámetro de los 40 salarios mínimos, a la anualidad en que fue presentada la demanda, en este caso la demanda fue presentada en el 2021, de tal manera que será mínima cuantía lo que no superará los \$40'599.200.00., suma a la que se llega teniendo en cuenta la pretensión principal, adicionándole los intereses y cualquier otra obligación accesorio.

Así las cosas, tenemos que, revisada la demanda, nos encontramos con una ejecutiva, para hacer efectiva una obligación cuyo capital es de \$49'858.361.39, de tal manera que es innecesario revisar si se le agregan o no los intereses, pues la obligación principal, supera ampliamente la cifra a partir del cual deja de ser cuantía mínima y pasa a ser menor.

En ese orden de ideas, se tiene que este era el monto del capital relacionado en el acápite de pretensiones al momento de la presentación de la demanda, independiente del debate respecto de la competencia de cada de despacho que conoció de la presente causa.

Ahora bien, el extremo activo, previo a la decisión sobre la admisibilidad de la demanda, indicó que el demandado había efectuado abonos que conllevaban el pago parcial de una de las obligaciones reclamadas. Bajo esa óptica, se tiene que cualquier pago que hiciere disminuir el monto de esa cuantía se ha realizado con posterioridad a la presentación, y aunque dichos pagos habrían de ser tenidos en cuenta al momento de emitir el mandamiento de pago, lo cierto es que, de conformidad con lo normado por el legislador, la competencia en razón de la cuantía se verifica por el monto de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda y no al momento de emitirse la admisión o el mandamiento de pago.

Así las cosas, se tiene en primer lugar que, en el caso que nos ocupa, la suma que se toma como referencia para determinar la cuantía ha sobrepasado el monto límite de la mínima cuantía, y en segundo lugar que los pagos que fueron denunciados por el actor se realizaron con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que no tienen la potencialidad de desvirtuar el primero de los puntos señalados, por lo que se advierte, en consecuencia, que se trataría de un asunto de menor cuantía.

Sin embargo, téngase en cuenta que de conformidad con lo estipulado por el artículo 26 del C.G. del P., la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, circunstancia que debe analizarse armonizada con el artículo 93 en lo atinente a la corrección de la demanda, por lo que al momento de inadmitir la demanda el Juzgado Cuarto Civil Municipal dio al ejecutante la posibilidad de corregir la demanda, puesto que la causal de inadmisión exigía por fuerza una modificación del texto inicialmente presentado en función de las circunstancias que precedieron al primer pronunciamiento.

Bajo esa perspectiva, se advierte que dicha corrección implicó la alteración de la cuantía de las pretensiones, y, de contera, el modo como se distribuye la competencia entre los despachos inmersos el presente conflicto. En ese sentido, al precisar que la suma perseguida asciende a \$7.231.734,00, se está delimitando el conocimiento de la presente causa a los juzgados de pequeñas causas.

Dentro de ese orden de ideas, se resolverá el conflicto de competencia, declarando que el competente para conocer de este proceso es el Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta a quien se ordenará remitir el expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el conocimiento del proceso ejecutivo seguido por BANCO COLPATRIA S.A. contra HAROLD JOSÉ DURAN BELTRAN, es del Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta de esta ciudad, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta para que continúe con el trámite de este proceso, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e170fc8b59d7e56657cf886ab4280fdd27047dc628a6c46bd4f3ae1cda7bbab**

Documento generado en 30/06/2023 06:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>